

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 12 de marzo de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 510

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: DAHAYANA MONTES GIL
MENOR DE EDAD: A.S.P.M.
DEMANDADO: JHOAN DAVID PINO SÁNCHEZ
RADICACIÓN No.: 76001-31-10-013-2024-00112-00

Al revisar la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** promovida por la señora **DAHAYANA MONTES GIL** en representación de su hija **A.S.P.M.** en contra del señor **JHOAN DAVID PINO SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Respecto a los parientes paternos y maternos de la niña A.S.P.M., deberá informar si conoce los datos de localización, así como si se conoce de sus datos de identificación, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 395 del C.G. del P.
2. Visto lo enunciado por la parte actora en el acápite de notificaciones “(...) *que actualmente desconozco el paradero del demandado en consecuencia señor Juez, solicit[ó] el emplazamiento del demandado (...)*” y una vez verificados los anexos allegado en el escrito de demanda, se tiene que en el acta de audiencia de conciliación, Petición No. 317103422 reposan un correo electrónico y datos de contacto de la parte pasiva, por ello se requiere a la parte demandante para que comunique si conoce que esta información y si en algún momento fue usado para tener contacto con el padre de su hija. Lo anterior con el fin de garantizar la comparecencia de los actores al proceso. (Numeral 2, Art. 82 y art. 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022).
3. De los soportes documentales enunciados, no se encuentran anexo el enunciado en el numeral 3 del acápite denominado por la apoderada “**PETICIÓN DE PRUEBAS**”.
4. De la prueba testimonial, deberá dar cumplimiento a lo determinado por el artículo 212 del C.G. del P., expresando los hechos puntuales en los que versará la declaración de los convocados.

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de

demanda a través de medio electrónico en el que adicionalmente se evidencia la remisión simultánea a la parte demandada (inciso 2, artículo 89 del C.G del P. y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Familia de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/107>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de la mencionada ruta.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.